

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	22/03/2024 14:45	Fecha/hora resolución	22/03/2024 14:52
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000000447
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0090100001	Nombre Institución	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
Descripción del procedimiento	COMPRA E INSTALACION DE EQUIPOS DE RAYOS X		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000302	29/02/2024 19:51	ZHAO LIANG	NUCTECH PANAMÁ S.A.	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000000407 de las doce horas veintiséis minutos del primero de marzo de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000302 - NUCTECH PANAMÁ S.A.

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA NUCTECH PANAMÁ S.A. 1) Cláusula 6.1 del documento del Pliego. Criterio de la División: Indica la objetante que el pliego objetado contiene varias cláusulas que constituyen un evidente trato discriminatorio e injustificado de las empresas extranjeras frente a las nacionales y limitan, con ello, la oportunidad de las primeras de participar en libre competencia e igualdad de condiciones en la presente Licitación. En el caso concreto, existen una serie de cláusulas que colocan a su representada en una situación de marcada desventaja con respecto a posibles competidores que ya operan en Costa Rica, las cuales además carecen de cualquier fundamento técnico, por lo que resultan irrazonables y desproporcionadas, limitando además a la Administración de seleccionar la opción que le ofrezca las mejores condiciones de calidad, precio y valor por el dinero. Es así que el cartel indica lo siguiente: "6.1 OBLIGACIONES DEL OFERENTE (...) 6.1.2 PATENTE MUNICIPAL Y PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PATENTE MUNICIPAL El oferente debe aportar la Patente Municipal, de acuerdo a la Ley 7794, Código Municipal artículo 88, que lo faculte para cumplir con el objeto contractual y estar al día con el pago de impuesto de patente municipal. Para verificar dicha condición deberá aportar copia de la licencia municipal (Patente) vigente. PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO En atención al Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento (Decreto N°43432-S punto 3), es obligación de toda persona física o jurídica que desarrolle una actividad comercial, industrial y de servicios contar con el Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente. Para la verificación de la condición, debe adjuntar copia del Permiso de funcionamiento sanitario vigente.", es así que señala se incluyó, dentro de las obligaciones de los oferentes, aportar: a) copia de patente comercial y b) copia del permiso sanitario de funcionamiento vigente, lo que a su juicio resulta limitante por las razones expuestas y solicita que la cláusula indicada sea enmendada para que se elimine este requisito de admisibilidad o que, al menos, se aclare que no aplica para oferentes extranjeros como lo es el caso de su representada. Por su parte la Administración señala que, acepta la petitoria del recurrente en lo que respecta a que el permiso sanitario de funcionamiento vigente y la patente municipal debe ser presentada por el contratista y no así para el oferente. Para este punto se incluirá como requisito de admisibilidad que el oferente debe aportar una declaración jurada que se compromete a cumplir con el permiso y la patente una vez que la adjudicación quede en firme antes de vencer el plazo de entrega de los equipos (140 días hábiles), y aportar copia de los respectivos permisos al expediente electrónico en SICOP. Dicho esto, se tiene que de la respuesta que brinda la Administración, se entiende allanarse parcialmente a lo objetado y requerirá al contratista el permiso sanitario de funcionamiento vigente y la patente municipal. Aceptación que es de total responsabilidad de la Administración y que se entiende ha analizado correctamente la procedencia legal y técnica de la misma. Adicionalmente, estima importante esta Contraloría General indicar a la Administración que analice si el plazo estipulado de 140 días hábiles para la presentación de ambos documentos resulta ser idóneo y se lograría cumplir con la presentación de los requisitos, pues resulta claro que de no contarse con ambos requerimientos por parte del adjudicatario la Administración estaría desprovista hasta el tanto para satisfacer su necesidad. Lo anterior, con el fin de prever situaciones que puedan afectar la ejecución contractual y la satisfacción del fin público. De todo lo que viene dicho, se declara **parcialmente con lugar** el punto,

2) Cláusula 3.1. Criterio de la División: El cartel señala "3. Requisitos de admisibilidad: 3.1 En materia de radiaciones ionizantes debe cumplir con los parámetros requeridos del Decreto Ejecutivo 24037-S, denominado "Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ioni-zantes", para demostrar este requisito de admisibilidad el oferente debe aportar junto con su oferta la , esta misma resolución debe autorizar al oferente a brindar el servicio de mantenimiento y verificación de parámetros para el buen funcionamiento de los equipos". Es así que señala el recurrente que la cláusula objetada exige como requisito de admisibilidad contar con la resolución de autorización del Ministerio de Salud para importar, comercializar, instalar y dar mantenimiento a equipos de radiaciones ionizantes, lo que a su juicio genera un trato no igualitario a los oferentes que no tienen operaciones en el país y se infringe el artículo 84 del RLGCP. Solicita que la cláusula indicada sea enmendada para que se elimine este requisito de admisibilidad, de manera que el requisito de contar con la autorización del Ministerio de Salud para importar, comercializar, instalar y dar mantenimiento a equipos de radiaciones ionizantes sea exigido al contratista y no a los oferentes. Para esto, la Administración deberá dar al adjudicatario un plazo razonable para que, una vez adjudicada en firme la contratación, el adjudicatario pueda obtener este permiso ante el Ministerio de Salud. De frente a lo anterior se toma en consideración que la Administración, acepta la petitoria del recurrente en lo que respecta a que el oferente no debe aportar junto con su oferta la respectiva autorización de la Unidad de Protección Radiológica de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental del Ministerio de Salud; este requisito se solicitará para el contratista. Aceptación que es de total responsabilidad de la Administración y que se entiende ha analizado correctamente la procedencia legal y técnica de la misma. Afirma será modificado del pliego de condiciones de la siguiente manera: "3.1 En materia de radiaciones ionizantes debe cumplir con los parámetros requeridos del Decreto Ejecutivo 24037-S, denominado "Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes", para demostrar este requisito de admisibilidad el oferente se compromete mediante una declaración jurada a cumplir con el mismo una vez que la adjudicación quede en firme antes de vencer el plazo de entrega de los equipos (140 días hábiles), y aportar la respectiva autorización emitida por el Ministerio de Salud al expediente electrónico en SICOP, donde se autorice al contratista para importar, comercializar, instalar y dar mantenimiento a los equipos ofertados y verificación de parámetros para el buen funcionamiento de los equipos". Es así que, de igual forma al criterio vertido anteriormente, estima esta División que debe la Administración, analizar si el plazo indicado de 140 días hábiles, una vez en firme la adjudicación, resulta ser un tiempo apto, para que el contratista puede obtener la autorización respectiva, pues en caso contrario, se coloca la necesidad de la Administración, en un situación de apremiante en el tanto la contratista no podrá importar, comercializar, instalar y dar mantenimiento a equipos de radiaciones ionizantes, que se entiende causaría un perjuicio a dicha institución, en pro del servicio a cubrir en la presente compra. En virtud de ello, declara **con lugar** el punto.

3) Cláusula 3.5 inciso e). Criterio de la División: El cartel señala "3.5 Para comprobar que el oferente cuenta con el personal calificado para brindar el mantenimiento y los servicios del objeto de esta contratación. El personal debe de cumplir con el siguiente perfil: (...) e. Requerimientos generales para todo personal propuesto: todo personal propuesto para esta contratación tanto los técnicos como los profesionales debe contar al momento de la apertura de ofertas con la **autorización** indicada en la resolución de la unidad de protección radiológica de la dirección de protección radiológica y salud ambiental del Ministerio de Salud para realizar los servicios de mantenimiento a equipos de inspección y/o control de equipaje, además deben trabajar directamente para la empresa, por lo cual, se debe presentar copia de la planilla de la CCSS y copia planilla presentada al INS y deberá residir en Costa Rica de manera permanente. Se debe adjuntar copia de las últimas tres planillas reportadas a la CCSS y INS, Autorización del Ministerio de salud y copia del documento de identidad donde se verifique su situación legal de residencia permanente. Situación que debe permanecer igual durante la ejecución del contrato y periodo de garantía, por lo que el administrador podrá solicitar documentación para corroborar la información periódicamente". Es así que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta la respuesta dada por la Administración en este extremo del recurso y para efectos de mejor resolver, se dividirá la presente impugnación en tres apartados. La **primera**, -aun en el entendido de que el objetante no impugna el tema en esta oportunidad sobre la autorización del Ministerio de Salud-, se tiene el SFE, vuelve a indicar que "Se acepta la petitoria del recurrente con respecto a la autorización del Ministerio de Salud, este requisito se solicitará para el contratista y no será requisito que debe demostrar el oferente. Mediante declaración jurada el oferente manifiesta que se compromete a brindar el servicio con el personal profesional y técnico necesario para cumplir a tiempo y a entera satisfacción de la administración, y que cuenta con la autorización indicada en la resolución de la unidad de protección radiológica de la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental del Ministerio de Salud, para realizar la instalación y el servicio de mantenimiento a equipos de inspección y/o control de equipaje. Una vez que la adjudicación quede en firme antes de vencer el plazo de entrega de los equipos (140 días hábiles), el contratista debe remitir por medio de la plataforma de SICOP los atestados del equipo de trabajo que atenderá el servicio contratado por la administración y la autorización del Ministerio de Salud para el personal ofrecido". Por lo que es criterio estimar que deberá la Administración bajo su entera responsabilidad, proceder con la modificación respectiva, en el entendido de que la autorización indicada en la

resolución de la unidad de protección radiológica de la dirección de protección radiológica y salud ambiental del Ministerio de Salud para realizar los servicios de mantenimiento a equipos de inspección y/o control de equipaje, se le requerirá al personal del contratista. Como **segundo** aspecto se tiene que el objetante sí impugna lo que requiere el cartel, como requisito de admisibilidad, en cuanto a que el personal ofertado ostente **una relación laboral con el oferente de al menos tres meses de antigüedad**. Agrega que lo razonable sería que el oferente se comprometa a brindar el equipo profesional y técnico necesario para satisfacer a cabalidad las necesidades de contratación, y que, en caso de ser adjudicado, presente todos los atestados del equipo que desempeñará las labores, así como el rol asignado a cada uno. Afirma que exigir que el personal trabaje para la empresa incluso antes de la apertura de las ofertas es una barrera injustificada a la libre participación de empresas. Ahora bien de frente a dicha solicitud se tiene que la Administración no se pronuncia al respecto, ante ello estima este Despacho que, no se acredita en el cartel, la justificación ni el fundamento técnico para exigir tal condición, pues el hecho de que el personal esté en planilla con tres meses de anticipación, no acredita, que sea ese mismo equipo de profesionales, los que ejecutan el objeto de la presente licitación, ya que dado el caso, por cualquier situación laboral se prescinda de alguno de ellos, bien deberá el contratista, reponer en idénticas características a la requerida dentro del cartel, al profesional que ofreció con anterioridad, con lo cual se estima el requerimiento del cartel no genera valor o se asegura con ello una eficiente ejecución. Este Despacho ha señalado que; *“En lo concerniente a la planilla, no existe una justificación por parte de la Administración de que necesariamente el personal deba estar en planilla con anterioridad, pese a que con ello se limita la participación de ofertas, por ejemplo, extranjeras. Así, no puede perderse de vista que si bien es factible en un pliego cartelario precisamente para perfilar el objeto contractual específico que se requiere y las condiciones de los oferentes y del adjudicatario con el que se espera contar, tales limitaciones deben ser justificadas.”* Resolución No. R-DCA-01069-2020, de las trece horas, treinta y siete minutos del 8 de octubre de 2020. Es así que se declara **con lugar** este aspecto en el entendido de que lo anterior regulado en relación a *“Se debe adjuntar copia de las últimas tres planillas reportadas a la CCSS y INS, (...)”*, no debe demostrarse por parte del oferente en su oferta. Como **tercer** aspecto a resolver se tiene que, el objetante debate el hecho de que el cartel pida como requisito de contar con un contrato laboral al momento de ofertar y que el personal oferente deba residir en Costa Rica como condición de admisibilidad, lo cual sin duda alguna limita a los oferentes que cuentan con personal a su disposición en otros países del mundo, tal como su representada que cuenta con personal capacitado para los fines de la presente Licitación en otros países y el cual podría moverse a Costa Rica en caso de que la empresa resulte adjudicataria. Dicho lo anterior señala, el requerir como condición de admisibilidad, sin mayor fundamentación y sustento técnico, que exista desde el momento de la oferta un contrato laboral con, al menos, tres meses de antigüedad, así como que el personal deba residir en Costa Rica, tal cual lo hace el Pliego en la Cláusula 3.5 inciso e), establece limitaciones a la igualdad, libre concurrencia y libre competencia, por cuanto muy pocos oferentes podrían cumplir con este requerimiento. Por lo anterior indica, la cláusula 3.5 inciso e) debe ser anulada en él tanto como se evidenció, resulta contradictoria a los principios de igualdad, libre concurrencia y competencia que deben imperar en la contratación administrativa. Subsidiariamente, la Cláusula 3.5 inciso e) debe ser aclarada en el sentido de que no es aplicable para oferentes que sean empresas extranjeras. Por su parte la Administración señala que, se justifica que el personal trabaje directamente con la empresa ya que estos equipos tienen un alto grado tecnológico, y requieren de un mantenimiento constante y de supervisión. Sumado a que, es indispensable para la Administración que exista una relación obrero patronal directa, ya que de esta forma hay mayor seguridad en el control, supervisión, seguridad de la información y confidencialidad. Asimismo, se requiere que el personal resida en el país para que la respuesta ante una emergencia se haga de forma oportuna y acertada, pues los equipos se instalarán en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, y como punto fronterizo de inspección fitosanitaria hace ineludible de contar con los mejores estándares en tecnología, y que estos se encuentren en las mejores condiciones para cuidar el patrimonio fitosanitario del país. Es así que estima esta División, lo procedente es rechazar de plano el punto, en el tanto el objetante no ha justificado, ni fundamentado, según lo requiere el artículo 88, de la Ley General de Contratación Pública, las razones por las cuales el personal no debe ser de planta de la empresa que resulte adjudicataria, o bien por qué no debe trabajar directamente para la empresa, tampoco ha justificado, profundizado, aportado algún tipo de prueba, de cuál es la limitante, la infracción a la norma que rige la materia, el requerir que el personal resida en el país, ello tomando en cuenta, la respuesta dada por la Administración, en el tanto ha justificado los motivos por los cuales considera que si el personal trabaje directamente con la empresa se beneficiaría el servicio, ya que los equipos tienen un alto grado tecnológico, y requieren de un mantenimiento constante y de supervisión. Sumado a que, es indispensable para la Administración que exista una relación obrero patronal directa, ya que de esta forma hay mayor seguridad en el control, supervisión, seguridad de la información y confidencialidad. Además ha señalado que es necesario que los profesionales residan en el país, ya que ante una amenaza, la respuesta por parte de la contratista debe ser oportuna y acertada. Por lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

4) Cláusula 3.7. Criterio de la División: El cartel señala *“3.7 El oferente debe indicar mediante declaración jurada que cuenta con el stock de repuestos y partes en el país al menos por un periodo no menor a un año de fabricación.”*. Ante ello afirma que el SFE exige dicho requisito al oferente y no al contratista, lo que resulta un requisito de admisibilidad injustificado, que constituye una limitación a la igualdad, libre concurrencia y competencia. Lo razonable sería que la Administración exija al oferente a comprometerse a tener el stock (inventario) de repuestos y partes que sean necesarios para satisfacer a cabalidad las necesidades de contratación, y que, en caso de ser adjudicado, de ser necesario, brinde a la Administración el detalle de dónde conservará dicho stock de forma que no se altere el tiempo de respuesta y pueda atender con inmediatez cualquier acontecimiento que se presente con los equipos. Es así que señala, la cláusula 3.7 debe ser anulada como requisito de admisibilidad y a lo sumo, podría ser un requisito exigido al contratista y no a los oferentes. Ante la solicitud descrita la Administración afirma que acepta la petitoria del recurrente en lo que respecta a que la cláusula sea para el contratista y no al oferente de la declaración jurada que cuenta con el stock de repuestos y partes en el país al menos por un periodo no menor a un año de fabricación. Este requisito será modificado de la siguiente manera: *El oferente debe indicar mediante declaración jurada que en caso de resultar adjudicado se compromete a contar con un stock de repuestos y partes en el país al menos por un periodo no menor a un año de fabricación*. De conformidad con lo manifestado, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. Aceptación que es de total responsabilidad de la Administración y que se entiende ha analizado correctamente la procedencia legal y técnica de la misma. Consideración de oficio: No obstante del allanamiento de la contratante, se le indica que estime de ser necesario establecer en la redacción que propone, alguna condición en relación a cuál sería el plazo apropiado para tener en el país en stock de repuestos y partes.

5) Cláusula 4.10. Criterio de la División: El cartel señala *“4.10 El oferente deberá garantizar la existencia en Costa Rica de un taller. Para este propósito se deberá indicar la ubicación, número de teléfono, correo electrónico u otro medio del taller de mantenimiento, reparación y soporte técnico al cual el Servicio Fitosanitario del Estado pueda recurrir para hacer consultas sobre uso, manejo u operación de equipos en un plazo no mayor a 24 horas durante la vida útil de los equipos y el stock de repuestos, partes y equipos completos que posea la empresa.”* Agrega el gestionante que la cláusula objetada exige como requisito de admisibilidad que el oferente tenga un taller en Costa Rica, previo a la apertura de ofertas. Nuevamente, el SFE exige dicho requisito al oferente y no al contratista, lo que resulta un requisito de admisibilidad injustificado, que constituye una limitación a la igualdad, libre concurrencia y competencia. Por su parte la Administración señala que, acepta la petitoria del recurrente y cambia la redacción de esta cláusula para permitir la participación de oferentes radicados en el extranjero de la siguiente manera: *“4.10 El oferente deberá presentar una declaración jurada que en caso de resultar adjudicado se compromete a contar con un taller ubicado físicamente en Costa Rica, una vez que la adjudicación quede en firme antes de vencer el plazo de entrega de los equipos (140 días hábiles), se remitirá por medio de la plataforma de SICOP una nota con la ubicación, número de teléfono, correo electrónico u otro medio del taller de mantenimiento, reparación y soporte técnico al cual el Servicio Fitosanitario del Estado pueda recurrir para hacer consultas sobre uso, manejo u operación de equipos o soporte en sitio en un plazo no mayor a 24 horas durante la vida útil de los equipos y el stock de repuestos, partes y*

equipos completos que posea la empresa". De conformidad con lo manifestado, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. Aceptación que es de total responsabilidad de la Administración y que se entiende ha analizado correctamente la procedencia legal y técnica de la misma.

6) Cláusula 6. Precio 85%. Factores ambientales 10%. Criterio Social 5%. Criterio de la División: El cartel señala "6. Metodología de Evaluación (...) Criterios ambientales, valor 10 pts a) Se asignará un 5%, El empaque y embalaje se realizará con materiales reciclados y/o con bolsas de plástico reciclado. (Aportar lista de materiales de empaque y embalaje y sus respectivas características). b) Se asignará un 5%, a la empresa que demuestre que promueve y ejecuta iniciativas de manejo de desechos (residuos valorizables) de los materiales o repuestos de sus equipos y aporte evidencia de las respectivas gestiones con los gestores de residuos autorizados por el Ministerio de Salud para su debido tratamiento. Para la verificación de estos criterios ambientales, debe de aportar documentación que demuestre la consistencia y fiabilidad. La documentación puede ser boletas, certificados o constancias de recibidos de los residuos antes mencionados del último año por parte de un gestor de residuos o unidad autorizado por el Ministerio de Salud. En donde se haga constar la entrega de este tipo de residuos por parte del oferente para la disposición final de los residuos. Criterios sociales, valor 5 pts Igualdad de género: valor 5pts El oferente cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas para la igualdad de género por medio de las cuales se determinan y abordan brechas de género entre mujeres y hombres en su diversidad. Verificación: Aportar la acción afirmativa documentada y declaración jurada que demuestre que esta se encuentra implementada o aportar algunas de las siguientes certificaciones: Curso impartido por el INAMU en materia de igualdad de género en el ámbito laboral en el marco del programa del Sello de Igualdad de Género. Reconocimiento a Buenas Prácticas laborales para la Igualdad de Género otorgado por el INAMU." . Agrega el recurrente que, además del precio, los únicos dos factores adicionales a tomar en cuenta para evaluar a los oferentes son los puntos obtenidos por criterios ambientales y sociales y estos exclusivamente pueden ser obtenidos por empresas con operaciones en Costa Rica, ya que sobre los criterios ambientales, se exige aportar boletas, certificados o constancias emitidas por un gestor de residuos o unidad autorizada por el Ministerio de Salud. Misma situación ocurre con los criterios sociales, ya que, para evidenciar el cumplimiento e implementación de acciones afirmativas para la igualdad de género, necesariamente debe aportarse certificaciones de reconocimiento o cursos impartidos por el INAMU. Por lo anterior solicita que la Cláusula 6 objetada sea enmendada para que se adecue la metodología de evaluación y se ordene al SFE eliminar cualquier tipo de barrera de ingreso injustificada a los oferentes. Subsidiariamente, solicita que la cláusula sea enmendada en el sentido de que se permita la demostración de criterios ambientales y de igualdad de género de diversas maneras incluyendo la declaración jurada. No obstante la Administración señala que rechaza este punto, mantiene la metodología de evaluación, ya que no se está limitando la participación de ningún oferente. Ahora bien, para analizar la procedencia de la impugnación es necesario mencionar que con respecto al sistema de evaluación pueden reconocerse entre sus características la pertinencia y su trascendencia, ambas vinculadas al objeto contractual (Ver oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999). Es así que de frente a la impugnación que se analiza, se echa de menos el elemento probatorio que respalde el cuestionamiento relativo a cómo el factor de evaluación criterio ambiental y criterio social, no cumple con las características de ser pertinente y trascendente para el concurso, o con cualquiera de los otros parámetros que se deben respetar como que el sistema de calificación resulte aplicable y que los porcentajes asignados sean proporcionales. Esto por cuanto si bien es cierto la Administración cuenta con el actuar discrecional para la fijación del sistema de evaluación, igualmente ello no impide que el recurrente pueda acreditar sus cuestionamientos al mismo, sin embargo para ello debe realizar el necesario ejercicio que sustente los motivos en virtud de los cuales los rubros impugnados resulten impertinentes, intrascendentes, inaplicables o desproporcionados, sin que resulte suficiente limitarse a indicar los términos en que estima procedente que sea modificado. Por ende, el mínimo esperado por parte del recurrente, es cuestionar la propuesta del factor de evaluación, en cuanto a demeritar que se otorgue un valor agregado con la imposición del mismo para el objeto contractual (trascendencia) y cómo no corresponde a un elemento diferenciador entre los restantes oferentes para seleccionar el más idóneo, por no ajustarse al objeto contractual (pertinencia). Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que la objetante solicita que se permita la demostración de criterios ambientales y de igualdad de género de diversas maneras incluyendo la declaración jurada, pero no explica qué forma podría cumplir con los criterios y obtener la puntuación, es decir no ha explicado con cuál documentación cuenta que sea emitida por una autoridad del país de origen que le permita acreditar que el sistema de evaluación al restringirlo a Costa Rica resulte improcedente y que su representada sí cuenta con dichos requisitos para hacerse acreedor de la puntuación. Así las cosas, al no demostrarse aspectos tales, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción. Consideración de oficio. A pesar del criterio vertido, se estima viable señalar a la Administración que analice y determine si lo estima conveniente, incluir en la redacción en cuanto a dichos factores, que ello puede además de lo solicitado, validarse por documentación que haya sido emitida por autoridades del país de origen de la empresa oferente tratándose de extranjeros. .

7) Cláusula 3.5. incisos a,b,c. Criterio de la División: El cartel señala "3.5 Para comprobar que el oferente cuenta con el personal calificado para brindar el mantenimiento y los servicios del objeto de esta contratación. El personal debe de cumplir con el siguiente perfil: a. Ser ingeniero eléctrico, electrónico, electromecánico o carrera a fin al objeto de la contratación. b. Debe encontrarse debidamente incorporado al Colegio Profesional correspondiente y aportar documento extendido por el Colegio donde se haga constar la fecha de inscripción y que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con el Colegio Profesional respectivo, dicho documento no puede tener más de un mes de emitido en consideración a la fecha de apertura de ofertas. (Debe contar con mínimo 2 años de incorporación). c. Adjuntar certificación de ingeniero capacitado por el fabricante de la marca ofertada el cual debe estar vigente. (deberá tener formación específicamente en el modelo que se va a ofertar)". Con base a lo anterior señala el objetante que los incisos a), b) y c) de dicha cláusula se indica que el personal debe estar conformado por un ingeniero eléctrico, electrónico, electromecánico o carrera afín al objeto de la contratación, que debe estar debidamente incorporado al Colegio Profesional correspondiente y se debe aportar certificación de que se encuentra capacitado por el fabricante. Respecto a la exigencia de que dicho de profesional específico deba ser parte del personal de la empresa, estima que no existe un fundamento técnico adecuado. Es ante ello que se remite al criterio vertido por esta División en punto No. 3, de esta resolución. Señala además que podría darse el supuesto de que el contratista subcontrata este servicio específico de ingeniería. Ante lo cual no se obtiene respuesta por parte de la Administración, en relación a esta pretensión concreta, por lo que deberá el SFE pronunciarse al respecto y determinar si lo anterior resulta procedente o no, cualquier modificación debe incluirla en el cartel y darle la debida publicidad. y Por otra parte el objetante señala que, tampoco explica el SFE por qué requiere específicamente un ingeniero eléctrico, electrónico o electromecánico, delimitando la posibilidad de participación de otros profesionales o técnicos especializados. Por su parte la Administración señala que, el punto 3.5 incisos a. b y c serán eliminados del pliego de condiciones y se procederá a redactar un nuevo requisito de admisibilidad como inciso a), el cual será el siguiente: a) *El oferente deberá tener al menos un técnico con competencia técnica para dar el mantenimiento preventivo y reparación del equipo (deberá tener formación específicamente en el modelo que se va a ofertar), incluyendo todas sus partes y accesorios, y preferiblemente deberá residir en Costa Rica, ya que la respuesta en el mantenimiento tanto preventivo como correctivo ante una emergencia se requiera de forma oportuna y acertada.* Con lo cual se tiene cubierta la pretensión en relación a no limitar la condición a unas profesiones en particular. Por último solicita el recurrente que se permita el cumplimiento de la cláusula con personal con nivel técnico de forma que más empresas puedan presentar oferta, petición que entiende esta División, de la redacción propuesta anteriormente por la Administración, se allana al requerimiento pues pide un técnico. Por todo lo expuesto, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración licitante, se pronuncie sobre el tema de la subcontratación y proceda con las modificaciones respectivas y la debida publicidad de la cláusula. Asimismo, no se omite que ha señalado la Administración que, se incluirá como requisitos de admisibilidad adicional al pliego de condiciones el siguiente punto: "En el caso de Oferentes radicados en el extranjero sin representación en Costa Rica, deben presentar una Declaración Jurada en la cual indiquen expresamente que para el contrato que se suscriba, producto del proceso de Contratación Pública, cumplirán con lo siguiente: a) Renuncian a la jurisdicción del

país en el que se encuentran radicados y se someten a la jurisdicción y tribunales costarricenses para todas las incidencias que de modo directo o indirecto puedan surgir durante la ejecución contractual. (art. 121 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública). b) En caso de que, por el objeto de la contratación, sea necesario que contraten personas trabajadoras en Costa Rica, se comprometen a pagar al menos el salario mínimo, establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y deberán manifestar que cumplirán con las obligaciones obrero-patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. En caso de que no requieran contratar personal en territorio costarricense, deben indicarlo expresamente en la oferta. c) Así como el cumplimiento de los impuestos nacionales, tales como el IVA, retención de renta del 2% en facturación comercial, sin limitarse a estos según la normativa del país. Aspecto que corre bajo su responsabilidad y discrecionalidad.

6. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/03/2024 14:49	Vigencia certificado	01/06/2020 10:44 - 31/05/2024 10:44
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/03/2024 14:51	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/03/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00428-2024	Fecha notificación	22/03/2024 14:53